



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 850/2019

**S/REF:** 001-038325

**N/REF:** R/0850/2019; 100-003185

**Fecha:** 19 de febrero de 2020

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática

**Información solicitada:** Declaraciones miembros de la CUP

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 6 de noviembre de 2019, la siguiente información:

*quien ha autorizado a la CUP grabar el video que se ha publicado, cuando se censuró a OK DIARIO por hacer algo similar, tampoco se ha sancionado aun al Alcalde de Valladolid por hacer algo NO AUTORIZADO.*

[REDACTED] *se ha reído de la institución la monarquía y la constitución.*

*Por todo ello solicito la información de quien o quienes han autorizado lo realizado, y que medidas va a tomar la señora batet para intentar reparar esta grave situación*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de 25 de noviembre de 2019, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD contestó al solicitante en los siguientes términos:

*El artículo 13 de la citada Ley 19/2013 establece que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

*Una vez analizada la solicitud, y atendiendo a lo dispuesto en dicho artículo, se le comunica que no consta en este departamento información o documentación alguna sobre una eventual autorización a la CUP para la grabación de un video. También la Resolución 223/2017, de 25 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, recuerda que el concepto de información pública, según el artículo 13 de la Ley 19/2013, viene referido al deber de aportar la información que existe, circunstancia que no se da en el presente caso puesto que, como se expone, no existe información o documentación alguna sobre la materia solicitada.*

*En consecuencia, se resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información pública planteada por [REDACTED]*

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 26 de noviembre de 2019, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que reiteraba el contenido de su solicitud.

4. Recibida la reclamación, con fecha 29 de noviembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones se produjo el 17 de diciembre e indicaba lo siguiente:

*El reclamante pide una información de la que carece este Ministerio, sin que se conozca el competente. De acuerdo con el concepto de información pública del artículo 13 de la Ley 19/2013, no hay contenidos o documentos que obren en nuestro poder al respecto. Por ello se inadmitió según lo previsto en el artículo 18.1. d) de la Ley. El reclamante no añade nada nuevo en su reclamación, ni de hecho o de derecho, limitándose a reproducir el texto de su solicitud original.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>3</sup>, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Tal y como se refleja en los antecedentes de hecho, el solicitante se interesaba por una presunta autorización para la grabación de un video por miembros de un determinado partido político, hacía una serie de consideraciones sobre las consecuencias de dicha grabación y requería las acciones que, eventualmente, habían sido adoptadas por Meritxell Batet, Presidenta del Congreso de los Diputados.

En su respuesta, la Administración indica que no dispone de la información solicitada y que, por lo tanto, la solicitud de información carece de objeto, sin que sea posible dirigirle al órgano que pudiera proporcionar una respuesta, al desconocerlo.

En estas circunstancias y tal y como, efectivamente ha entendido en diversas ocasiones el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ha de recordarse que el derecho de acceso a la información va vinculado, lógicamente, a la existencia de la información que se solicita. En el caso que nos ocupa, y sin que se hayan aportado pruebas de lo contrario, la Administración señala expresamente que no dispone de la información requerida por el solicitante.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, y en base a los argumentos indicados, la presente reclamación ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 26 de noviembre de 2019, contra el actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>6</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>7</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>8</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>